

de los lugares à controversias judiciales, que reconociere
res y dimanan mas de tema odio, y dolo, que por derecho
que se descubra, y que esto se entienda y execute sin em-
bargo de los Autos, y providencias expresadas de dicha
Sala de hijos Dalego, y que por ahora y en el interin, y en lo
Principal, y con todos, y cada uno de los interesados en la
Hidalguia, y sus gozes, otra cosa en dicha forma se
determina, no se les moleste, ni haga novedad en su
posesion, y ultimo estado de tales hijos Dalego, segun y
como le tenian al tiempo que se suscito, y dio prin-
cipio a la queja por el fiscal de vuestra Magestad en la
referida Sala conforme à el acuerdo tantas veces cita-
do de veinte y quatro de Junio de mil, y setecientos, y
siete. En cuyo concepto à unos, y à otros Capitulares
que lo celebraron, y sugetos que fueron exceptuados se
les vuelvan sin costa alguna, las Multas, y prendas
que por dicha razon se les hubieren exigido. Tu Ma-
gestad fue servido resolver lo siguiente. como parece.
El auto de dicho mi Consejo de diez de Julio de mil
setecientos cuarenta y tres es como se sigue. Obser-
var el acuerdo celebrado en veinte y quatro de Junio
de ~~mil~~ setecientos y siete por la Villa de Yecla, man-
teniendoles el goze de su Hidalguia à los comprehen-
didos en dicho acuerdo sus hijos, y descendientes
por linea recta, legitimos, y de legitimo Matrimo-
nio: à cuyo fin se xerajen las veinte y quatro pro-
visiones de la Chancilleria de Granada comprehen-
sivas de otras tantas demandas de propiedad, pue-
star por D.ⁿ Pedro Diaz, y continuadas por el fiscal de
aquella Chancilleria, y todas las diligencias, y autos
que en su virtud se hayan practicado, cesando en
este asunto sobre que se impone perpetuo silencio.
Madrid diez de Julio de mil setecientos. Cuaren-
ta y tres. Licenciado arredondo: Y el dictamen del di-
cho mi Consejo dado al ^{re} Rey mi hermano en Con-
sulta de veinte y tres de Agosto de mil setecientos